



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/185/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/185/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00200021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/185/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a la parte recurrente siendo debidamente notificado en fecha veintinueve de abril del presente año.

VI. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE. En fecha siete de mayo del presente año, la parte recurrente desahoga sus manifestaciones a la contestación vertida por parte del sujeto obligado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

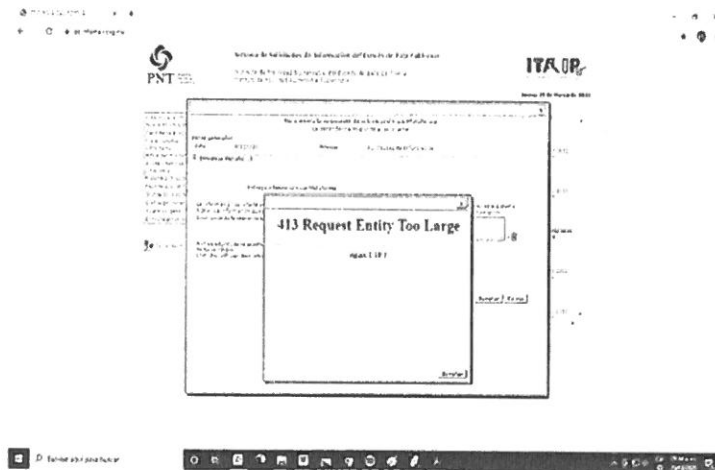
CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que proporcione todos los documentos completos de todas las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que ha realizado la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, q a partir del decreto de creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Lo anterior tiene como consecuencia que al adjuntar el oficio con anexos en el portal INFOMEX, medio por el cual usted solicitó se le proporcionara la información, dicho portal no tenga la suficiente capacidad para procesar al archivo y marque un error al tratar de subir el documento:



Es por lo antes expuesto que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California y atendiendo al catálogo enlistado en el artículo 197 del Reglamento de la Ley en comento, esta Unidad de Transparencia tiene a bien sugerirle que acuda a estas oficinas con el medio

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“que proporcione la información por medio de la plataforma o en su defecto en forma física en el expediente que se registre por la respectiva queja o en su defecto que la proporcione mediante usb adjuntado a su contestación.”
(Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

[...]

Le hago de su conocimiento que este Instituto no ha negado entregar la información requerida, lo que incluso se le hizo saber al recurrente mediante Oficio IMOS-UT-050/2021, de fecha 09 de Marzo del año 2021, donde le fue notificado que fue el Área Jurídica, la encargada de atender su petición quien con ese oficio se previno al recurrente con el objeto de que indicara el medio por el cual deseaba recibir respuesta.

No obstante lo anterior este Instituto a través del área correspondiente como lo es la Coordinación Jurídica brindo respuesta mediante Oficio IMOS-CJ-102-2021, remitiendo además los anexos del mismo por medio magnético, es por ello que me permito hacerle de su conocimiento que los anexos referidos, es decir la documentación de la Junta de Gobierno y sus respectivos anexos, tienen un peso total de 22 megabytes, y como consecuencia de ello, al

momento de crear un documento en formato PDF que contenga el Oficio de respuesta con sus anexos, el documento en formato PDF genera un peso total de 23,975,693 bytes dando por consecuencia que el portal INFOMEX, no tiene la suficiente capacidad para procesar el archivo marcando error al tratar de subir el documento, es decir, no es posible entregar por Plataforma dicha información la cual si puede ser entregada en formato magnético de su preferencia para que por este medio se le proporcione la información solicitada.

En mérito de lo anterior, y atendiendo al agravio que refiere el recurrente, se reitera que podrá presentarse en día y hora hábil, cualquier día de la semana, en las Oficinas del Área Jurídica de este Instituto presentando el medio magnético denominado USB para hacerle entrega de la información solicitada, la que incluso se puede proporcionar de forma física, mediante la expedición de copias simples, previa solicitud y pago de derechos (para la expedición de copias), lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En relación a lo anterior, me permito anexar copia digital del oficio IMOS-UT-067/2021, documento identificado como "Respuesta a Solicitud de Información".

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, se desprende de las constancias que obran en el expediente la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en donde anexa capturas de pantalla donde se puede observar que por la capacidad para procesar el archivo, marcando error al subir el documento; en este sentido, el sujeto obligado sugiere que acuda a las oficinas con el medio magnético de su preferencia para que por este medio se le proporcione la información solicitada.

De lo anterior, atendiendo a la normatividad aplicable, es que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y criterios 08/17 y 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen que el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Si bien es cierto el sujeto obligado motiva su necesidad por la imposibilidad de entrega a través del Portal INFOMEX ; lo cierto es que existen otras modalidades de entrega como lo es por medios electrónicos ya sea elaborar hipervínculos, utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitar a este Órgano Garante el correo electrónico del particular, de forma física de la documentación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por medio de CD, USB y cualquier otro mecanismo de entrega; siendo que de acuerdo al agravio de la parte recurrente estaría atendiendo a cabalidad lo solicitado al ser entregado por medios electrónicos.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Siguiendo con el estudio al presente recurso de revisión, el día siete de mayo la parte recurrente desahoga sus manifestaciones a la contestación otorgada, en donde precisa su inconformidad de nueva cuenta, al manifestar que se puede hacer entrega de la información físicamente en las instalaciones de este Órgano Garante, usb, liga/vinculo u otra modalidad donde pueda obtener la información solicitada:

De la lectura se desprende que el sujeto obligado, manifiesta que se cumplió con dicha información al informar que le es posible entregar dicha información por ser muy pesada, sin embargo misma información la puede entregar físicamente impresa en las instalaciones del instituto de transparencia y/o en su defecto entregarla vía usb, sin embargo tampoco han puesto la opción de una liga o un vínculo informático mediante google para ingresar a revisar dichas actas.

En este orden de ideas, es evidente que se está vulnerando el derecho de acceso a la información al ciudadano negándole otras modalidades de entrega por parte del sujeto obligado, resultando **FUNDADO** el agravio de la parte recurrente.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de acceso a la información, es necesario para este Órgano Garante, realizar una búsqueda a la normatividad del sujeto obligado para poder realizar el estudio a las facultades y atribuciones que le compete a la Junta de Gobierno; es así que, con fundamento legal en el artículo 28 y 29 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; se establece que el Instituto se regirá por una Junta de Gobierno la cual será la autoridad administrativa superior del sujeto obligado, como a continuación se transcribe:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
**LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 28.- El Instituto se regirá por una Junta de Gobierno la cual será la autoridad administrativa superior del Instituto, que quedará integrada por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, como coordinador del sector correspondiente; un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto y cinco vocales titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General Gobierno;*
- II. Secretaría de Hacienda del Estado;*
- III. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;*
- IV. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo; y,*
- V. Secretaría de Cultura.*

La Junta de Gobierno podrá invitar a instituciones, organizaciones sociales y privadas y otras autoridades a las reuniones que realice cuando así lo considere oportuno, mismas que participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 29.- Además de las atribuciones y obligaciones previstas en su Decreto de Creación, el Director General del Instituto contará con las

atribuciones dispuestas en la presente Ley, su Reglamento y más disposiciones aplicables.

Bajo esta tesitura, no se entrega lo solicitado, siendo que del análisis a la solicitud se desprende que quiere “documentos completos de todas las sesiones”; como a continuación se puede apreciar:

“Que proporcione todos los documentos completos de todas las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que ha realizado la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, q a partir del decreto de creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.” (sic)

Es de señalar que, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, tiene el deber el sujeto obligado de documentar todo acto, como lo son las sesiones de la Junta de Gobierno, de acuerdo a la fracción VIII artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 00200021, atendiendo al considerando cuarto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 00200021 atendiendo al considerando cuarto.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/185/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

